



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 140/2025 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. --- en su condición de presidente del --- contra la resolución dictada por el comité de apelación de la RFEF de 11 de abril de 2025 por la que se confirma la resolución dicta por el Juez de Diciplina de Tercera Federación de 14 de marzo de 2025 por la que desestima la reclamación por alineación indebida del ---.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de marzo de 2025 se disputó el partido correspondiente a la vigésimo cuarta Jornada del Campeonato Nacional de Tercera Federación, Grupo 16, entre el --- y el ---.

El --- presentó reclamación por alineación indebida del jugador D. --- por tener acumuladas cinco amonestaciones lo que determinaba que debería haber cumplido un partido de sanción conforme al artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, por haber cumplido el jugador alineado con el ciclo de amonestaciones, debiendo estar suspendido sin poder ser alineado en el partido disputado entre el --- y el --- (Jornada 24). Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 119.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

El Juez consideró aplicable el artículo 248.1.e) del Código Disciplinario de la RFEF, que exige que el jugador, para ser alineado, no debe encontrarse sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente, pero consideró que si bien la quinta amonestación existía, esta era desconocida por el ---, lo que determinaba la inexistencia del elemento subjetivo, ya que no se había remitido por la federación de origen (la federación ---) sanción ni amonestación alguna acumulada por el indicado jugador, el carácter descentralizado por la atribución de competencias a las federaciones territoriales y que el art. 145 del Reglamento General de la RFEF prevé solo la comunicación de las sanciones de los jugadores no profesionales (no amonestaciones), mediante habilitación electrónica, desde las federaciones territoriales de origen a las de destino.

Recurrida en apelación el recurso fue desestimado por el comité de apelación de la RFEF.



SEGUNDO. En su recurso ante el Tribunal, la entidad recurrente argumentó que no podía eximirse al --- de su responsabilidad ya que, tanto de la doctrina del Tribunal como de la jurisprudencia de los Tribunales se recoge que la efectividad de la sanción disciplinaria no depende de la notificación personal al club ni del cumplimiento de un deber de lealtad del nuevo jugador de informar de ello a su nuevo club sino que el club tiene un deber de diligencia debida de tener conocimiento de la sanciones en que haya incurrido sus jugadores, bastando para ello que dichas sanciones estén publicitadas en la web de la federación.

Cita en su defensa diversas resoluciones de este Tribunal y sentencias de los Tribunales de Justicia.

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó informe, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en el plazo otorgado a tal efecto. Se ha prescindido del trámite de audiencia conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre efectividad de la sanción:

Es doctrina de este Tribunal y jurisprudencia de los Tribunales que no es necesario la notificación personal de la sanción al club para su efectividad, siempre y cuando esta sanción esté publica en la página web de la Federación.



La discusión se centra en que tal publicación de una amonestación realizada en una federación territorial era de acceso al club de otra federación territorial.

Del expediente se desprende que no constaba en la web de la RFEF, como así señala el juez de disciplina de tercera federación (antecedente de hecho tercero resolución de 2 de marzo de 2025):

“Consultada Secretaría General de la --- sobre la existencia de comunicación fehaciente de alguna amonestación o sanción previa respecto al señalado jugador por parte de otra territorial, indica que, hasta la fecha, no se ha recibido la misma, por lo que nada fuera de las cuatro amonestaciones registradas en esta Federación ha podido ser oficialmente incorporado al expediente.”

Así mismo de las alegaciones de --- y de la documentación que adjunta a su reclamación inicial, la primera amonestación (27 de octubre de 2024) si figuraba en la web de la federación --- (---), pero no figuraba en la web de la Federación ---.

El comité de apelación entiende que conforme al art. 145 del reglamento general que regula la inscripción por un nuevo club, era obligación del club de origen de la --- la obligación de haberle comunicado la existencia de la amonestación al momento de realizar los trámites de la nueva inscripción.

Por tanto, la discusión se centra en si el deber de diligencia del nuevo club implicaba, ante la ausencia de publicación de la amonestación en la página web de la RFEF, la falta de comunicación por parte del jugador y del club de origen de la misma, se extendía hasta haber consultado la página web de la federación --- para poder obtener dicha información, en el resultado del partido donde se le impuso la amonestación.

CUARTO. Sobre la culpabilidad del club

Colmada la tipicidad objetiva, es ya el momento de preguntarse por otras circunstancias que podrían incidir en la responsabilidad infractora del club. Desterrado cualquier rastro de responsabilidad infractora objetiva en el ordenamiento español, no basta con determinar la realización del tipo objeto de la infracción, sino que deberá quedar acreditado igualmente el conocimiento y la voluntad del agente de contravenir lo dispuesto en la norma. Tal es el mandato contenido en una reiteradísima jurisprudencia constitucional; en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y así lo ha ratificado este Tribunal en relación con el tipo de infracción que aquí se cuestiona en diversos expedientes (268/2021, de 20 de mayo, o 532/2024, de 13 de marzo entre otros).

La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para



no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida.

Así, por ejemplo, en el supuesto que resolvió nuestra la Resolución 337/2017, de 12 de diciembre, se abordó la supuesta alineación indebida ocasionada por el cumplimiento de la sanción de suspensión impuesta a dos jugadores, suscitándose la cuestión de determinar en qué competición debía cumplirse la sanción impuesta. Es decir, siendo el tipo objetivo indiscutido (obligatoriedad de cumplir el requisito de no jugar los partidos objeto de sanción), la duda se suscitaba sobre su modo de cumplimiento. Ésta es la línea interpretativa mantenida por este Tribunal en sus diversas resoluciones, donde el principio de confianza legítima se vincula siempre a la (aparente) certidumbre de que se reunían los requisitos legales para no incurrir en situación de alineación indebida, si bien posteriormente se comprobaría que, por una defectuosa información o tramitación, dicho cumplimiento no se había producido efectivamente (Resolución 268/2021, de 20 de mayo; Resolución 83/2023, de 17 de agosto; y Resolución 2/2024, de 29 de febrero, ente otras).

En el presente caso, este Tribunal entiende que, en una valoración conjunta de los hechos acaecidos en el presente expediente: el carácter territorial de la competición donde se produjo la amonestación, la falta de publicación en la web oficial de la RFEF, el incumplimiento del club de origen y del jugador de comunicarla al nuevo club, la situación en que la sanción se publicita en la web de la federación --- de fútbol. Por todo ello considera que no es razonable extender el deber de diligencia debida del nuevo club perteneciente a otra federación (la federación ---) que participa en competición inferiores (el campeonato nacional de tercera federación) al conocimiento de las sanciones que pudieran constar en la web de la federación territorial del club en el que jugaba con anterioridad el jugador.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. --- en su condición de presidente del --- contra la resolución dictada por el comité de apelación de la RFEF de 11 de abril de 2025 por la que se confirma la resolución dicta por el Juez de Diciplina de Tercera Federación de 14 de marzo de 2025 por la que desestima la reclamación por alineación indebida del ---.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

